



EXPEDIENTE : 25-2015-TSC-OSITRAN

APELANTE : MOLINO EL TRIUNFO S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/019-2015

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 15 de marzo de 2017

**SUMILLA:** *Si la jornada laboral del personal de la Entidad Prestadora no se extiende como consecuencia de las paralizaciones en la descarga de la nave, no corresponde aplicar el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada.*

**VISTO:**

El expediente N° 25-2015-TSC-OSITRAN, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por MOLINO EL TRIUNFO S.A. (en lo sucesivo, MOLINO EL TRIUNFO o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1183-2014 (en adelante, la Resolución N° 01) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 21 de noviembre de 2014, MOLINO EL TRIUNFO interpuso un reclamo ante la Entidad Prestadora cuestionando el cobro de la Factura N° 003-0053492 emitida por un monto de US\$ 1,239.00 (Mil doscientos treinta y nueve con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de "Compensación de Cuadrilla no Utilizada"; señalando lo siguiente:
  - i.- La nave IONIC HALO N arribó al puerto del Callao el día 20 de octubre de 2014 a las 08:25 horas y las operaciones de descarga se iniciaron el día 21 de octubre de 2014. La carga que le correspondía descargar al apelante era de 5,500 TM de trigo HRW, distribuida en las Bodegas N° 1 y N° 5, las cuales eran compartidas con otras empresas consignatarias.



- ii.- MOLINO EL TRIUNFO cumplió con el plan de descarga enviado el día 20 de octubre de 2014 por su agente TRAMARSA, demostrando eficiencia en la descarga de la nave, terminando sus operaciones con anterioridad a otros consignatarios.
  - iii.- Señaló además que la descarga de la mercancía correspondiente a la Bodega N° 1 de la nave IONIC HALO fue realizada en 5 jornadas a pesar de haber sido programada para ser realizada en 6 jornadas. Asimismo, manifestó que la descarga de la mercancía de la Bodega N° 5 fue realizada en 3 jornadas, a pesar de haber sido programada para ser realizada en 7 jornadas.
  - iv.- Manifestó que habría informado a APM, mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2014 que no asumiría ninguna responsabilidad por paralizaciones de camiones, advirtiendo que en el estado de hechos de la nave IONIC HALO, no se hizo mención de paralización alguna en la descarga por falta de camiones; ello en la medida de que en cada operación de descarga, el apelante dispuso la cantidad necesaria de camiones para cumplir con su compromiso y mantener el ritmo de descarga.
- 2.- Mediante Carta N° 1885-2014-APMTC/CL de fecha 15 de diciembre de 2014, APM comunicó a MOLINO EL TRIUNFO que el plazo para resolver el reclamo interpuesto se ampliaba hasta 30 días hábiles, al considerar que los hechos materia de discusión eran de alta complejidad, por intervenir diversas áreas que contaban con información pertinente e importante para el caso.
  - 3.- Mediante Resolución N° 01 notificada el 22 de diciembre de 2014, APM resolvió el reclamo presentado declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
    - i.- De acuerdo con lo dispuesto en las notas ampliatorias de la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos versión 3.1, vigente al momento de la prestación del servicio, APM se encuentra facultada a cobrar recargos por los servicios prestados a la nave, dentro de los cuales se encontraba comprendido el "Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada", que se aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del servicio estándar, éste se cancela, se suspende o paraliza por decisión o responsabilidad de la línea naviera, el consignatario o sus representantes.
    - ii.- El cobro de compensación de cuadrilla no utilizada es un recargo y no una solicitud, que se aplica cuando APM comprueba que durante el desarrollo de las operaciones de la nave, el administrador se perjudica por razones ajenas a su responsabilidad.
    - iii.- En el presente caso, el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada se aplicó ante la existencia de 02:26 horas de paralizaciones ocurridas durante las labores de descarga de 5,500.000 toneladas de granel sólido de la nave IONIC HALO originadas por la falta de camiones, hecho que resulta responsabilidad de MOLINO EL TRIUNFO.



- iv.- El análisis de las paralizaciones por falta de camiones fue elaborado de acuerdo a la información registrada en los Controles de Tarja, la que a su vez se consigna en los Reportes de Estados de Hechos de APM. Indicó que en la medida que las paralizaciones son imputables a MOLINO EL TRIUNFO, por no haber enviado camiones de manera constante para el recojo de su mercancía, corresponde la aplicación del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada.
  - v.- MOLINO EL TRIUNFO fue informado del total de jornadas en las que se realizaría la operación de descarga, considerando que la Entidad Prestadora había publicado en su página web la información sobre las operaciones de las naves que acoderan en el Terminal Norte, en la Programación de Amarraderos.
  - vi.- APM comunicó al agente marítimo de la nave IONIC HALO el Plan de Descarga para la mercancía de MOLINO EL TRIUNFO, mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2014, indicando el ETB, inicio de operaciones, bodegas a descargar, cantidad de cuadrillas a trabajar y la secuencia de las mismas.
  - vii.- En consecuencia, si el total de la carga sólida a descargar era de 5,500.00 toneladas y la descarga se realizaría en 13 jornadas, considerando que cada camión podía trasladar 30 toneladas, entonces MOLINO EL TRIUNFO tenía conocimiento de que la descarga por jornada sería de 423 toneladas, equivalentes a 14 camiones por jornada.
  - viii.- La Factura APM N° 003-0053492 materia de reclamo, tiene como base fundamental la prestación efectiva del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada por parte de APM, en la medida que la Entidad Prestadora está realizando un cobro por un servicio que efectivamente brindó y por el cual el apelante se habría visto beneficiado, perjudicando las operaciones de descarga de la nave.
- 4.- Con fecha 30 de diciembre de 2014, MOLINO EL TRIUNFO remitió a APM una Carta S/N en la que rechaza el cobro de la factura reclamada, manifestando lo siguiente:
- i.- MOLINO EL TRIUNFO cumplió con el Plan de Descarga que establecía su mercancía asignada en las bodegas N° 1 y N° 5, compartidas con otros consignatarios, debían ser descargada en 6 y 7 jornadas respectivamente.
  - ii.- Cumplieron con el plan de descarga en un número menor de jornadas al que se había programado. Respecto de la bodega N° 1, precisó que solo necesitaron de 5 jornadas de las 6 programadas, mientras que respecto de la bodega N° 5, solo necesitaron 3 jornadas de las 7 programadas.
  - iii.- De los resultados de la descarga emitidos por TRAMARSA, los volúmenes descargados (velocidad de descarga y rotación de los camiones) resulta más eficientes de parte de MOLINO EL TRIUNFO, con lo que se demuestra haber dispuesto de más unidades de transporte.



- 5.- Mediante Carta N° 1967-2014-APMTC/CL de fecha 06 de enero de 2015, APM dio respuesta a la Carta S/N del 30 de diciembre de 2014 de MOLINO EL TRIUNFO, indicando lo siguiente:
- i.- Con fecha 22 de diciembre de 2014, la Entidad Prestadora emitió la resolución de primera instancia declarando infundado el reclamo presentado por el apelante contra la factura N° 003-0053492.
  - ii.- De conformidad con el numeral 3.1.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, MOLINO EL TRIUNFO cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de la Resolución N° 1, para presentar un recurso de reconsideración o un recurso de apelación contra dicha resolución, precisando los supuestos en los que corresponde la interposición de dichos recursos impugnatorios e indicando además que los mismos deben cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el numeral 3.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM.
- 6.- Con fecha 13 de enero de 2014, MOLINO EL TRIUNFO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 señalando lo siguiente:
- i.- MOLINO EL TRIUNFO cumplió con el plan de descarga en un número menor de jornadas al que se le había programado. Respecto de la bodega N° 1, indicó que solo necesitó de 5 de las 6 jornadas programadas, mientras que respecto de la bodega N° 5 solo necesitó 3 de las 7 jornadas programadas para realizar la descarga de las 5,500.00 toneladas de mercancía que le correspondía.
  - ii.- Fueron eficientes en la descarga de la mercancía, en la medida que los resultados de volúmenes descargados evidencian que sus unidades de transporte rotaron con mayor velocidad con la finalidad de cumplir con su compromiso y superar el ritmo de descarga.
- 7.- El 29 de enero de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, indicando lo siguiente:
- i.- APM está facultado a realizar el cobro del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada, cuando las operaciones quedan paralizadas por actos que no son de responsabilidad de la Entidad Prestadora, habiéndose comprobado en el presente caso que existió un total de 3 horas de paralizaciones durante las operaciones de descarga de la nave IONIC HALO, originadas por la falta de camiones responsabilidad de MOLINO EL TRIUNFO.
  - ii.- De acuerdo con lo dispuesto en las notas ampliatorias de la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos versión 3.1, vigente al momento de la prestación del servicio, APM



se encontraba facultada a cobrar recargos por los servicios prestados a la nave, dentro de los cuales se encontraba comprendido el "Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada", que se aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del servicio estándar, éste se cancela, se suspende o paraliza por decisión o responsabilidad de la línea naviera, el consignatario o sus representantes.

- iii.- El cobro de Compensación de Cuadrilla No Utilizada es un recargo y no una solicitud, que se aplica cuando APM comprueba que durante el desarrollo de las operaciones de la nave, el administrador se perjudica por razones ajenas a su responsabilidad.
  - iv.- En el presente caso, el Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada se aplicó ante la existencia de 02:26 horas de paralizaciones ocurridas durante las labores de descarga de 5,500.000 toneladas de granel sólido de la nave IONIC HALO, originadas por la falta de camiones, lo que es responsabilidad de MOLINO EL TRIUNFO.
  - v.- APM señaló que el análisis de las paralizaciones por falta de camiones fue elaborado de acuerdo a la información registrada en los Controles de Tarja, la que a su vez se consigna en los Reportes de Estados de Hechos. Agregó que en la medida que las paralizaciones son imputables a MOLINO EL TRIUNFO, por no haber enviado camiones de manera constante para el recojo de su mercancía, correspondía la aplicación del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada.
  - vi.- MOLINO EL TRIUNFO fue informado del total de jornadas en las que se realizaría la operación de descarga, considerando que la Entidad Prestadora había publicado en su página web la información sobre las operaciones de las naves que acoderan en el Terminal Norte, en la Programación de Amarraderos.
  - vii.- APM comunicó al agente marítimo de la nave IONIC HALO, el Plan de Descarga para la mercancía de MOLINO EL TRIUNFO; mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2014, indicando el ETB, inicio de operaciones, bodegas a descargar, cantidad de cuadrillas a trabajar y la secuencia de las mismas.
  - viii.- En consecuencia, si el total de la mercancía sólida a descargar era de 5,500.00 toneladas y la descarga se realizaría en 13 jornadas, considerando que cada camión podía trasladar 30 toneladas, entonces MOLINO EL TRIUNFO tenía conocimiento de que la descarga por jornada sería de 423 toneladas, equivalentes a 14 camiones por jornada.
  - ix.- Finalmente, señaló que el apelante no ha demostrado ni enviado sustento respecto de su argumento consistente en que la mercancía de las bodegas N° 1 y N° 5 debía descargarse en 6 y 7 jornadas respectivamente.
- 8.- Mediante Oficio N° 154-17-TSC-OSITRAN del 22 de febrero de 2017, la Secretaría Técnica de los Tribunales del OSITRAN remitió a APM un requerimiento de información, mediante



el cual solicitó a la Entidad Prestadora remita las Notas de Tarja, Resúmenes de Control de Tarja – Granel, Autorizaciones de Descarga Directa Internacional que sustenten la aplicación del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada, cobrado mediante la Factura N° 003-0053492, correspondiente a las operaciones de descarga de las bodegas N° 1 y N° 5 de la nave IONIC HALO.

- 9.- Como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, en la audiencia de conciliación programada para el 27 de febrero de 2017, no se pudo llegar a un acuerdo debido a la inasistencia de la Entidad Prestadora.
- 10.- Mediante Carta N° 0195-2017-APMT/CL de fecha 28 de febrero de 2017, APM remitió a la Secretaría Técnica fotografías de las Notas de Tarja y Reportes de Ingreso y Salida de Camiones, respecto de la nave IONIC HALO, con ocasión de lo solicitado mediante Oficio N° 154-17-TSC-OSITRAN del 22 de febrero de 2017.
- 11.- Asimismo, la audiencia de vista de la causa se realizó el mismo 28 de febrero de 2017, contando únicamente con la asistencia de MOLINO EL TRIUNFO, cuyo representante informó oralmente, quedando la causa al voto.
- 12.- Con fecha 3 de marzo de 2017, APM presentó escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores y añadiendo lo siguiente:
  - i.- Existieron tiempos muertos durante las operaciones en las cuales las cuadrillas de trabajadores portuarios no realizaron la descarga de las bodegas N° 1 y N° 5 de la nave IONIC HALO por falta de camiones, los cuales debieron de haber sido contratados y proporcionados directamente por el apelante. Ello afectó el procedimiento de descarga, prolongando innecesariamente las horas de trabajo del personal de APM, lo que generó la aplicación y cobro válido del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada.
  - ii.- El cobro del recargo no corresponde a la prestación de un servicio al interior del Terminal Portuario, sino que se encuentra vinculado al derecho del Administrador Portuario de organizar sus operaciones de manera eficiente al interior del Terminal, así como al derecho a explotar los bienes de la concesión. Asimismo, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, aprobado mediante Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN, el Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada es equivalente al pago de una compensación a favor de la Entidad Prestadora, el que se puede ejercer de diversas maneras, siendo una de ellas el acuerdo al que puedan arribar las partes.
  - iii.- La Lista de Precios, los lineamientos y reglamentos internos aprobados por APM, contienen cláusulas generales de contratación que los usuarios aceptan al momento de solicitar los servicios prestados por la Entidad Prestadora; y en caso que estos últimos no realicen sus operaciones cumpliendo con las disposiciones del



Administrador Portuario, serán responsables de asumir los pagos correspondientes a las compensaciones pactadas y previstas en la página web de la Entidad Prestadora, ante la ocurrencia de alguna situación que perjudique el desarrollo eficiente de sus operaciones al interior del Terminal Norte Multipropósito del Callao.

- iv.- El apelante contaba con la información necesaria y suficiente para realizar la planificación de sus operaciones de descarga al interior del Terminal Portuario, de manera fluida, evitando paralizaciones innecesarias, toda vez que: (i) la Entidad Prestadora remitió por correo electrónico al Agente Marítimo de MOLINO EL TRIUNFO la información sobre el detalle de las operaciones de descarga, (ii) el apelante tenía conocimiento del total de jornadas en las que se realizaría la operación de descarga, por los diferentes correos electrónicos remitidos con la Programación de Amarraderos, información que además se encontraba publicada en el sitio web de APM, y (iii) los representantes de la nave IONIC HALO tuvieron pleno conocimiento del número de toneladas programadas para ser descargadas, a través de las comunicaciones efectuadas por APM así como de las reuniones sostenidas con los representantes de la Entidad prestadora.
- v.- No resultaría válido que por una supuesta 'no idoneidad' sobre la información brindada a los usuarios, se autorice que MOLINO EL TRIUNFO no cumpla con pagar a APM el Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada, toda vez que: (i) la determinación de los recargos no se encuentra bajo el ámbito de competencias del OSITRAN, (ii) se ha comprobado la existencia real de paralizaciones que generan la ineficiencia de las operaciones portuarias programadas al interior del Terminal Portuario, y (iii) existe una regulación expresa de los supuestos que conllevan a la aplicación del referido Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada, lo cual es de público conocimiento por todos los usuarios que utilizan la infraestructura del Terminal Norte Multipropósito a cargo de APM.
- vi.- El cobro del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada solo requiere la constatación de tiempos muertos imputables al usuario en el procedimiento de descarga de mercancía, de conformidad con lo previsto en el Contrato de Concesión. En ese sentido, señaló que APM ha actuado dentro de los límites que le son atribuidos en su Contrato y las regulaciones del sector portuario, haciendo respetar y valer los alcances y términos en los que MOLINO EL TRIUNFO aceptó contratar los servicios portuarios a cargo de la Entidad Prestadora.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

13.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.



- ii.- Determinar si corresponde que APM realice el cobro de la Factura N° 003-0053492, emitida por concepto de Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 14.- En el presente caso, MOLINO EL TRIUNFO señaló que no le correspondía pagar la Factura N° 003-0053492 debido a que la descarga de la mercancía de las bodegas N° 1 y N° 5 culminó antes del término de la jornada programada, habiendo cumplido con disponer la cantidad necesaria de camiones para mantener el ritmo de descarga.
- 15.- Por su parte APM señaló que el cobro del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada se encontraba justificado debido a que las operaciones de descarga en la nave IONIC HALO se produjeron paralizaciones por un total de 02:26 horas debido a la falta de camiones, hecho que resultaba atribuible al usuario; habiendo utilizado para el cálculo de las paralizaciones la información contenida en los Controles de Tarja, la que a su vez se había consignado en los Reportes de Estados de Hechos de APM.
- 16.- En atención a los argumentos expuestos por las partes a lo largo del presente procedimiento, los cuales se refieren a si existió o no alteración de la jornada de trabajo acordada por las partes en el respectivo Plan de Operaciones; corresponderá a este Tribunal analizar si el servicio estándar efectivamente se prestó o no conforme a lo previsto en el señalado Plan de Operaciones; siendo ello relevante a efectos de determinar la pertinencia o no del cobro del recargo cuestionado.
- 17.- Cabe recordar que el artículo 2º del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en lo sucesivo, el Reglamento), indica expresamente que dicho Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y solución de los reclamos y controversias que tengan su origen en reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras que sean reguladas y supervisadas por OSITRAN.
- 18.- En ese sentido, el artículo 33<sup>1</sup> del mismo Reglamento dispone que los usuarios pueden interponer reclamos relacionados con lo siguiente:
- i) Facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobada y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

**"Artículo 33.-**

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora

(...)

- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

(...)





ii) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

- 19.- Siendo así, dado que en el presente caso, se requerirá analizar la prestación del servicio en atención a lo acordado por las partes en el Plan de Operaciones, a efectos de determinar la pertinencia del cobro del recargo; se evidencia que ello involucra los supuestos de reclamo previstos en los literales a) y c) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN; los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>2</sup>, así como el literal b) del artículo 2<sup>3</sup> del Reglamento de Reclamos de OSITRAN que señala expresamente que dicho Reglamento rige la atención de los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras que sean supervisados por OSITRAN. En tal sentido, en concordancia con el artículo 10 del referido Reglamento<sup>4</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 20.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>5</sup>, concordante con el artículo 59° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

<sup>1.5.3</sup> Materia de Reclamos  
(...)

- 1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*
- 1.5.3.2 *La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A., derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.*

<sup>3</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

**"Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento**

- 1.- *El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:*
- a) *Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;*
  - b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN
  - c) *Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;*
  - d) *El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN.*

*Asimismo regula el procedimiento de arbitraje, en los casos que corresponda.*

<sup>4</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

**"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias**

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley.*

<sup>5</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

**"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*



de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>6</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 21.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a MOLINO EL TRIUNFO el 22 de diciembre de 2014.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que MOLINO EL TRIUNFO interponga el recurso de apelación venció el 15 de enero de 2015.
  - iii.- MOLINO EL TRIUNFO presentó el recurso de apelación el 13 de enero de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 22.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>7</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por el Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada por parte de APM.
- 23.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2. EVALUACIÓN DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### III.2.1 Sobre la naturaleza del cobro por concepto de "recargo por cuadrilla no utilizada"

- 24.- Es menester recalcar, previamente, que el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión)

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>6</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2013-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>7</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

1.23.97 Servicios

*Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.*

1.23.98. Servicios Especiales

*Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.*

1.23.99. Servicios Estándar

*Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."*

- 25.- Asimismo, de acuerdo con el Contrato de Concesión, el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave (uso de amarraderos) y a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).
- 26.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.
- 27.- Asimismo, el Contrato de Concesión prevé el cobro de tarifas sólo bajo tres escenarios: (i) en el caso de los Servicios Estándar, (ii) en el caso de los Servicios Especiales incluidos en el Anexo 5, y (iii) en el caso de los Servicios Especiales no previstos en el Contrato de Concesión o servicios nuevos en los cuales el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, INDECOPI) verifique que no existen condiciones de competencia. Esto se puede verificar en las cláusulas 1.23.102, 8.20 y 8.23:

1.23.102 Tarifa



*Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato de Concesión, cobrará la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación de los Servicios Estándar o de ser el caso, de un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR, sin incluir los impuestos que resulten aplicables.*

**"8.20 SERVICIOS ESPECIALES**

*Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5. (...)*

**"8.23** *Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de competencia económica.  
(...)*

*En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismo términos y condiciones.*

[El subrayado es nuestro]

28.- Por otro lado, el cobro por concepto de "Compensación de cuadrilla no utilizada" se encuentra detallado en las notas ampliatorias de la lista de "Precios por Otros Servicios y



Recargos<sup>8</sup>. En dicho documento se especifican claramente los supuestos bajo los cuales aplica el referido recargo:

"Recargo por compensación de cuadrilla no utilizada"

El recargo aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del Servicio Estándar, de acuerdo al Plan de Operaciones, éste se cancela o se suspende por decisión o responsabilidad de la línea naviera o el consignatario dependiendo del contrato de fletamento. En el caso de la suspensión, se aplicará el recargo cuando éste prolongue las horas de trabajo del personal asignado, de acuerdo al Plan de Operaciones.

Asimismo, se aplicará el recargo cuando la operación es concluida antes del horario programado en el Plan de Operaciones, como consecuencia del recorte del volumen de la carga embarcada/descargada o en el caso que la línea naviera o consignatario solicite ser atendido al arribo de la nave al terminal, y esto ocurra después de la hora de inicio de cada jornada de trabajo.

Este cargo se aplica también en el caso que la nave o el consignatario soliciten el término de operaciones antes del término de la jornada.

De la misma forma, este recargo será aplicado en caso la línea naviera requiera ser atendida fuera del horario programado por el Terminal, o cuando se dispongan las cuadrillas para la atención a la nave y ésta por razones no imputables al terminal, demore su atraque e inicio de operaciones.

El importe del recargo será asumido por la línea naviera o el consignatario de ser el caso, siendo el importe de US\$ 350 (Trescientos Cincuenta con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por cuadrilla/hora o fracción de hora".

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

- 29.- En tal sentido, el "Recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada", cuyo cobro es materia de cuestionamiento por la apelante, se genera, entre otras razones, cuando el usuario, a pesar de disponer del personal provisto por APM para la prestación del servicio estándar, cancela o suspende (paraliza) la prestación de dicho servicio.
- 30.- Como se desprende de lo antes señalado, el cobro por un recargo no se origina como consecuencia de la prestación de un servicio solicitado por el usuario sino que se genera por el incumplimiento de aquellos acuerdos que las partes hayan pactado producto de la relación contractual, en el presente caso, que no utilice el personal y equipos asignados para el servicio solicitado.
- 31.- Con relación al Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada, conviene tener presente que mediante informe N° 018-14-GRE-GSF-GAJ, las áreas técnicas del OSITRAN

<sup>8</sup> [http://www.apmterminalscaillao.com.pe/images/reglamentos/1957478784Precios-y-recargos\\_deotrosservicioso8072013.pdf](http://www.apmterminalscaillao.com.pe/images/reglamentos/1957478784Precios-y-recargos_deotrosservicioso8072013.pdf)



(Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica), opinaron lo siguiente:

"(...) este cobro no se realiza como contraprestación económica por algún servicio brindado por el Concesionario. Por el contrario, se trata de un mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la infraestructura portuaria asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora y que hayan sido previa y debidamente difundidas por este último".

[El subrayado es nuestro]

- 32.- Como se aprecia, en el mencionado informe las áreas técnicas del OSITRAN precisaron que el cobro por concepto de "Compensación de Cuadrilla no utilizada" es un recargo que busca que el usuario de la infraestructura portuaria asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora.
- 33.- Es importante resaltar que dicho cobro resulta razonable en la medida que la compensación materia de análisis remunera el costo de oportunidad del tiempo del servicio en cuestión, consistente en el beneficio que la Entidad Prestadora deja de percibir por poner a disposición del usuario el respectivo personal, siempre y cuando no sea responsabilidad de APM o un riesgo que deba asumir.

### III.2.2 Sobre el cobro de la factura N° 003-0053492

- 34.- El artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN prescribe que en los reclamos relacionados con facturación, información e idoneidad del servicio, corresponde a la Entidad Prestadora acreditar que los servicios se brindaron de conformidad con las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente<sup>9</sup>.
- 35.- De acuerdo con lo expuesto anteriormente, uno de los supuestos generadores del recargo es que las labores previamente programadas en el Plan de Operaciones se alteren por decisión de la naviera o por responsabilidad (acción u omisión) del consignatario de la carga.
- 36.- En el presente caso, MOLINO EL TRIUNFO señaló que no le correspondía pagar la factura N° 001-0063858 debido a que llevó a cabo las operaciones de descarga del lote de 5,500 TM de las bodegas N° 1 y N° 5 de la nave IONIC HALO, de forma tal que culminó las mismas antes del término de la jornada, habiendo cumplido con disponer la cantidad necesaria de camiones para mantener el ritmo de descarga.

<sup>9</sup> REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS DE OSITRAN  
Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora  
"(...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente".



- 37.- Por su parte, APM señaló que el cobro del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada se encontraba justificado debido a que en las operaciones de descarga de la nave IONIC HALO se produjeron paralizaciones por un total de 02:26 horas consecuencia de la falta de camiones, hecho que resultaba atribuible al apelante. La Entidad Prestadora manifestó además que el cálculo de las paralizaciones alegadas se había determinado de acuerdo a la información registrada en los Controles de Tarja, la que a su vez se consignó en los Reportes de Estados de Hechos de APM, emitiéndose así la factura N° 001-0063858, mediante la cual le requirió a MOLINO EL TRIUNFO el pago del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada.
- 38.- Sobre el particular, no obstante APM indicó que el cálculo de las paralizaciones se llevó a cabo considerando la información contenida en los Controles de Tarja y en los Reportes de Estados de Hecho, este Tribunal ha podido observar que APM únicamente adjuntó a la Resolución N° 1 copias de los Estados de Hechos de la nave IONIC HALO, sin adjuntar las copias de los Controles de Tarja correspondientes.
- 39.- Asimismo, en la medida que las bodegas N° 1 y N° 5 de la nave IONIC HALO contenían mercancía tanto de la apelante como de otras empresas consignatarias, a fin de poder determinar si existieron las paralizaciones alegadas por APM, era necesario contar con algún medio probatorio aportado por la Entidad Prestadora que acreditara que las paralizaciones en cuestión eran imputables a la presunta falta de camiones correspondiente a la mercancía a descargar por parte de MOLINO EL TRIUNFO y que además, ellas hubieran originado una prolongación de las horas de trabajo.
- 40.- Sobre el particular, si bien se observa que en las copias de los Estados de Hechos la Entidad Prestadora registró la existencia de paralizaciones en la descarga de la mercancía correspondiente a las bodegas N° 1 y N° 5, la información contenida en dichos documentos no permiten identificar si dichas paralizaciones corresponden a la ausencia de camiones imputables al apelante o a otro usuario, considerando justamente que dichas bodegas eran compartidas por diversas empresas consignatarias.
- 41.- En ese sentido, con la finalidad de poder contar con los elementos de juicio necesarios para resolver el presente recurso, mediante Oficio N° 154-17-TSC-OSITRAN del 22 de febrero de 2017, la Secretaría Técnica de los Tribunales del OSITRAN solicitó a APM remita las Notas de Tarja, Resúmenes de Control de Tarja – Granel y las Autorizaciones de Descarga Directa Internacional que sustenten la aplicación del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada, cobrado mediante la Factura N° 003-0053492, correspondiente a las operaciones de descarga de las bodegas N° 1 y N° 5 de la nave IONIC HALO.
- 42.- Al respecto, mediante Carta N° 0195-2017-APMT/CL de fecha 28 de febrero de 2017, APM únicamente remitió a la Secretaría Técnica fotografías de las Notas de Tarja y Reportes de Ingreso y Salida de Camiones, respecto de la nave IONIC HALO.



- 43.- En relación a ello, considerando que las bodegas N° 1 y N° 5 eran compartidas por el apelante junto con otras empresas consignatarias, este Tribunal ha podido observar que de los documentos presentados por APM no es posible identificar ni acreditar que las paralizaciones de 02:26 horas en las operaciones de descarga aludidas por la Entidad Prestadora, sean de responsabilidad o imputables a MOLINO EL TRIUNFO. Asimismo, de la información contenida en los documentos presentados por APM tampoco ha sido posible determinar la existencia de prolongación de las horas de trabajo del personal de la Entidad Prestadora asignado para la descarga de la mercancía, consecuencia de las paralizaciones que se imputan al apelante.
- 44.- A mayor abundamiento, es preciso destacar además que tanto en su escrito de reclamo como en el de apelación, MOLINO EL TRIUNFO manifestó expresamente que la descarga la había realizado en un número menor de jornadas que las que habían sido previstas en el Plan de Descarga; afirmación que no ha sido negada o contradicha por APM.
- 45.- Ahora bien, corresponde recordar que en el Tarifario de APM se indican los supuestos en los cuales se aplica el Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada. Así, en dicho documento se establece lo siguiente:

"Recargo por compensación de cuadrilla no utilizada

El recargo aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del Servicio Estándar, de acuerdo al Plan de Operaciones, éste se cancela o se suspende por decisión o responsabilidad de la línea naviera o el consignatario dependiendo del contrato de fletamento. En el caso de la suspensión, se aplicará el recargo cuando éste prolongue las horas de trabajo del personal asignado, de acuerdo al Plan de Operaciones.

*Asimismo, se aplicará el recargo cuando la operación es concluida antes del horario programado en el Plan de Operaciones, como consecuencia del recorte del volumen de la carga embarcada/descargada o en el caso que la línea naviera o consignatario solicite ser atendido al arribo de la nave al terminal, y esto ocurra después de la hora de inicio de cada jornada de trabajo.*

*Este cargo se aplica también en el caso que la nave o el consignatario soliciten el término de operaciones antes del término de la jornada.*

*De la misma forma, este recargo será aplicado en caso la línea naviera requiera ser atendida fuera del horario programado por el Terminal, o cuando se dispongan las cuadrillas para la atención a la nave y ésta por razones no imputables al terminal, demore su atraque e inicio de operaciones.*

*El importe del recargo será asumido por la línea naviera o el consignatario de ser el caso, siendo el importe de US\$ 350 (Trescientos Cincuenta con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por cuadrilla/hora o fracción de hora".*

[El subrayado es nuestro]





- 46.- Conforme se puede apreciar, de acuerdo con el tarifario de APM, el Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada se aplica cuando el servicio estándar se suspende o cancela por decisión o responsabilidad de la nave o del consignatario, precisándose que en caso de suspensión, procederá el recargo siempre y cuando la suspensión prolongue las horas de trabajo del personal asignado por la entidad prestadora de acuerdo al Plan de Operaciones.
- 47.- Teniendo en cuenta dicha disposición, para que proceda un Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada consecuencia de una suspensión, resulta necesario que dicha paralización haya generado una extensión o prolongación de la jornada de trabajo del personal asignado por APM para realizar la descarga de la nave.
- 48.- Consecuentemente, se desprende que aun cuando se haya presentado demora al inicio de la jornada o paralizaciones posteriores, si las labores de descarga se realizan dentro de una misma jornada o dentro de las jornadas inicialmente previstas, sin que exista una prolongación de las jornadas de trabajo; no se configurará el supuesto de cobro del recargo previsto en el tarifario de APM.
- 49.- Ello tiene sentido en la medida que ante la inexistencia de la extensión de la jornada o jornadas de trabajo inicialmente previstas, carecería de sustento el cobro de un Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada, al no haberse constatado un perjuicio económico para la entidad prestadora, en la medida que el Plan de Operaciones no se ha visto modificado y no se han producido "tiempos muertos" imputables al usuario que prolonguen las jornadas de trabajo inicialmente previstas, no existiendo costo de oportunidad que compensar.
- 50.- Así por ejemplo, en el supuesto de que en el Plan de Operaciones de descarga de una nave se haya establecido que dichas labores se iban a realizar en seis (6) jornadas (de ocho horas) consecutivas en el transcurso de dos días y que durante la descarga se presentaran paralizaciones atribuibles al usuario, de tal manera que finalmente fuera necesario realizar las referidas seis (6) jornadas, pero requiriendo horas adicionales a las previstas originalmente, culminándose en el transcurso de tres días; correspondería que se cobre el recargo en la medida que se habría producido una prolongación o extensión de las jornadas de trabajo inicialmente prevista para realizar la descarga de la nave.
- 51.- Asimismo, corresponde hacer notar que lo que se acaba de indicar no constituye una nueva o distinta interpretación del marco teórico relativo al recargo por compensación de cuadrilla no utilizada, pues el supuesto de aplicación de dicho recargo continúa siendo la prolongación o extensión de la jornada de trabajo del personal asignado para realizar la descarga de la nave y el consecuente perjuicio económico ocasionado a la entidad prestadora.
- 52.- En el presente caso, en la medida que de la revisión del expediente no se ha acreditado que respecto de las operaciones de descarga realizadas por el apelante sobre la mercancía



contenida en las bodegas N° 1 y N° 5 de la nave IONIC HALO, se hayan generado paralizaciones que hayan producido una prolongación de la jornada de trabajo del personal de APM; no corresponde el cobro del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada recogido en la factura N° 003-0053492.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>20</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/019-2015 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo presentado por MOLINO EL TRIUNFO S.A.C. contra la Entidad Prestadora y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo, dejándose sin efecto el cobro de la factura N° 003-0053492 emitida por concepto de Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la empresa MOLINO EL TRIUNFO S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web institucional: [www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

<sup>20</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

*\* Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

*(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.\**

*\*Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)\**